

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, primero de junio de Dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 28 de septiembre de 2.020 dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía del BANCO POPULAR SA contra JULIO CESAR GOMEZ CARDENAS Radicado bajo el numero 500014003002 20200034200

Recurso mediante el cual solicita se revoque el AUTO ATACADO y en su lugar se libre mandamiento de pago

En el auto atacado y calendado 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 se ordenó lo siguiente:

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, en razón a que del estudio realizado a la presente demanda, se observa que el título aportado como base de recaudo ejecutivo (PAGARE), no reúne el requisito establecido en el numeral 2 del Artículo 621 del C. de Co; esto es, "La firma de quien lo crea". Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte ejecutante.

Fundamenta la reposición en los siguientes,

"En auto de calenda 28 de septiembre del 2020, procede este H. Despacho a negar librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado dentro del proceso de la referencia, aduciendo que el pagaré báculo de la demanda ejecutiva, carece del segundo de los elementos esenciales de los títulos valores que señala el artículo 621 del Código de Comercio, así:

"...Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) **La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto..." (Negritas fuera del texto)

De lo anterior, se subraya, al momento de la suscripción del título valor, el señor Julio Cesar firmó el pagaré N° 86084461, y también plasmó en él, su huella dactilar, además el Banco Popular como emisor y creador del título, al fijar sus membretes y efectuar el formato del pagaré para posterior cobro ejecutivo ante un posible incumplimiento del deudor, cumplió a cabalidad con los requisitos generales de los títulos valores, conforme se evidencia plasmado en el documento con carácter ejecutivo que se postula como base de la ejecución.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el artículo 244 del Código de Comercio,

"...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” (Negritillas fuera del texto)

Así las cosas y como quiera que el señor JULIO CESAR GOMEZ CARDENAS, suscribió dicho pagaré emitido y creado por mi representada BANCO POPULAR, a través de la firma autógrafa en el documento ejecutivo, y con la impresión de su huella dactilar, se presupone de entrada la concurrencia de los elementos generales de todo título valor en el pagaré N° 86084461; título ejecutivo que, en virtud del artículo 244 antes esbozado, y el 835 del Código de Comercio cuenta desde un principio con presunción de autenticidad y buena fe, circunstancia que en ultimas continúa obligando al recurrido a cumplir con dicha obligación en los términos que en el documento literal y autónomo define, tal como indica el artículo 626 del Código de Comercio: ...“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Respecto a la falta de firma de quien crea el título, la H Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, M.P.MARGARITA CABELLO BLANCO, en STC20214-2017 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00, ha dicho:

“La firma sustitutiva cuenta con una decantada historia del derecho nacional con asiento en la ley y en la doctrina. Víctor Cock, por ejemplo, expresó en su oportunidad:

“La exigencia de que el instrumento conste por escrito queda cumplida no sólo si aparece manuscrito, sino también en el caso de que el texto del instrumento haya sido escrito en máquina o impreso. Asimismo el requisito consistente en que esté firmado por el que lo extiende (otorgante en el caso de un pagaré negociable) o lo gira (girador de una letra de cambio o de un cheque), queda cumplido aunque no aparezca el nombre propio del que lo suscribe sino con una firma comercial o con un nombre convenido (artículo 21 de la Ley sobre Instrumentos Negociables), siempre que el que así firma tenga la intención de obligarse en los términos del instrumento y use tal firma como sustituto de su nombre. Así los autores anglo-americanos acostumbran citar el caso de un endoso firmado “i, 2, 8”, que fue declarado válido. (Véanse Crawford, *The Negotiable Instruments Law*, y Hirschl, *Business Law*, II, pág. 357, N° 24.) Es principio general que domina la materia el de la certeza de las partes que intervienen en un instrumento negociable; mas por lo que hace al otorgante o al girador de un instrumento negociable el requisito de la certeza en relación con tales personas puede quedar cumplido aún en la forma que se acaba de mencionar”[1] (Resaltos para destacar).

Dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por “firma” debe entenderse:

“(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...).”

Así, también agregó la H. Magistrada en la misma providencia:

“De consiguiente, si un acreedor cambiario presenta el título que ha emitido, en primer lugar para su aceptación, o en segundo lugar, para su cobro cuando el deudor no reconoce el importe del mismo; cuando lo cobra extra o judicialmente, el creador mismo en procura de obtener el cumplimiento de la obligación contenida a su nombre, en el correspondiente instrumento; está ejecutando conductas, que sin vacilación, reflejan la existencia de una voluntad de ese acreedor – girador, exteriorizada con todo el vigor y eficacia jurídica.

Incuestionable es, con esos actos materiales, el emisor del título, acepta las consecuencias que se derivan de la emisión de un título valor, cumpliéndose a cabalidad la disposición cartular pretranscrita, que da por existente la firma del creador, cuando se derive o "(...) resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias"; y de consiguiente, no existe razón alguna para anonadar el derecho objeto de cobro, por la aducida carencia de firma del creador del título."

En síntesis, el título valor postulado para base de la ejecución a través de la presentación de la demanda, no carece del requisito esencial y general prescrito por el artículo 621, numeral segundo del Código de Comercio, puesto que contiene la mención del derecho crediticio que en él se incorpora, la firma autógrafa y huella del obligado directo, JULIO CESAR GOMEZCARDENAS, y finalmente, fue emitido y creado por el BANCO POPULAR, conforme se constata con los membretes y sellos alusivos a la entidad ejecutante, con la voluntad expresa de ejercer su cobro en caso del no cumplimiento de la obligación cambiaria en el comprendida.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada observa despacho que el proceso instaurado es de única instancia

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada observa despacho que el proceso instaurado es de única instancia

Bien es sabido que el sistema financiero Colombiano, ha recurrido al pagaré con mucha frecuencia en sus operaciones de crédito, tanto si es pagaré simple, como si es hipotecario o prendario. Por ende el pagaré sirve específicamente como garantía del propio crédito o del ajeno. Siendo este el documento a que se recurre normalmente cuando se requiere garantizar un pago y la banca en particular hace uso de la figura del pagaré en blanco que se amolda con gran facilidad a los requerimientos de un sistema de entregas sucesivas de dinero que la entidad hace a sus clientes y que al final se cortan deduciendo los saldos en una sola cifra llevada al pagaré debidamente integrada.

Nuestro Estatuto mercantil contempla que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Art. 621 del C de Comercio los enunciados en el Art. 709 Ibídem, por ende los requisitos son los siguientes:

- a. La mención del derecho que en él se incorpora.
- b. La firma de quien lo crea.
- c. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero.
- d. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
- e. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- f. La forma de vencimiento.

Resaltándose que el art. 711 del C de Comercio dispone la remisión normativa de ser aplicables al pagaré, en lo conducente las disposiciones relativas a la letra de cambio. De allí la aplicabilidad en la legislación nacional al pagaré las siguientes instituciones de la letra : el endoso (art. 651 a 667 con excepción del art. 665) , las formas de vencimiento (art. 673) , la presentación para el pago (art. 691 a 696) , las acciones por falta de pago (art. 780 781,783) , las excepciones oponibles (art. 784) , la alteración (art. 631) , la prescripción (art. 789 a 791) , el protesto (art. 697 a 708 son excepción de los art. 707 a 707 y 787 en lo pertinente) , el computo de los plazos ,días festivos y plazos de gracia (art. 829) ,lugar de cumplimiento (art. 621 y 671) ,normas supletorias sobre fecha y lugar de creación (art. 621) , estipulación de intereses (art. 672) , las diferencias de enunciación relativas a la cantidad que haya de pagarse (art. 623) , las relativas a las consecuencias de la firma puesta en las condiciones mencionadas en los art. 626,627, la firma de una persona que actúa sin poderes rebasándolos (Art. 642) , el título en blanco(art. 622) , el aval (art. 633 a 638) , le firma de favor (art. 639).

De allí que en el caso en comento únicamente es necesario la firma del deudor JULIO CESAR GOMEZ CARDENAS y no del demandante BANCO POPULAR SA, toda vez que existe sello del demandante, requisito este que se cumple en el título valor base de recaudo ejecutivo.

Visto y de conformidad con nuestro Estatuto Procedimental Civil en el art. 488 y en el artículo 422 del CGP plasma los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, cual son:

- a. Que provenga del deudor o de su causante.
- b. Que constituya plena prueba.
- c . Que del acto o documento resulte una obligación clara, expresa y exigible de hacerlo de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una suma líquida de dinero.

De donde se colige que el título base de recaudo ejecutivo denominado pagaré presta mérito ejecutivo y por ende es una obligación clara, expresa y exigible en favor del aquí ejecutante BANCO POPULAR SA y en contra del demandado JULIO CESAR GOMEZ CARDENAS. Razón por la cual se repondrá el auto atacado.

Sobre la apelación se tiene haberse librado mandamiento de pago, y la sustentación del recurso no está encasillado dentro de la procedencia de los autos apelables enunciados en el artículo 321 del CGP, motivo por el cual no se concederá la apelación en el caso en estudio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

REPONER para revocar el auto atacado 28 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se dispone.

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **JULIO CESAR GOMEZ CARDENAS** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MICTE (\$3'002.250,00 por concepto del capital contenido en el pagare No. 86084461.

1.1.- Por los intereses moratorios, desde el día 3 de abril de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO